



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO

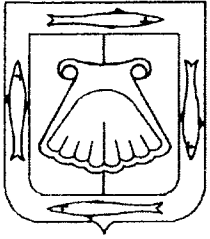
DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1667

**REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1667

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 TERCER PÁRRAFO, 9, 13 FRACCIÓN III, 28 SEGUNDO PÁRRAFO, 39, 41, 47 EN SU PRIMER PÁRRAFO ASÍ COMO EN LA FRACCIÓN I, E INCISOS A), F), I) Y J) DE LA FRACCIÓN V, 132, 134 FRACCIONES IV Y V, 135 PRIMER PÁRRAFO, 136 PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 142; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2, UN ARTÍCULO 5 BIS, UNA FRACCIÓN IV CON DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 Y LA ANTERIOR FRACCIÓN III PASA A SER FRACCIÓN V, UN CAPÍTULO SEGUNDO BIS "DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS" CON DOS ARTÍCULOS 45 BIS Y 45 BIS A, TRES INCISOS k), l) Y m) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 47, UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 134 Y UN TÍTULO NOVENO, DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y LOS TRABAJADORES TRANSFERIDOS POR LA FEDERACIÓN, CON DOS CAPÍTULOS, EL PRIMERO DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL Y EL SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD, TÍTULO QUE CONSTA DE LOS ARTÍCULOS 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 Y 176, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 48, 49, 50, 51, 52 Y 53 TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 tercer párrafo, 9, 13 fracción III, 28 segundo párrafo, 39, 41, 47 en su primer párrafo así como en la fracción I, e incisos a), f), i) y j) de la fracción V, 132, 134 fracciones IV y V, 135 primer párrafo, 136 penúltimo párrafo y 142; se adicionan un



PODER LEGISLATIVO

segundo párrafo al artículo 2, un artículo 5 bis, una fracción IV con dos párrafos al artículo 13 y la anterior fracción III pasa a ser fracción V, un capítulo segundo bis “de las actas administrativas” con dos artículos 45 bis y 45 bis a, tres incisos k), l) y m) a la fracción v del artículo 47, una fracción vi al artículo 134 y un título noveno, de las relaciones laborales entre el estado y los trabajadores transferidos por la federación, con dos capítulos, el primero de los trabajadores del sistema educativo estatal y el segundo de los trabajadores del instituto de servicios de salud, título que consta de los artículos 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176, y se derogan los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- . . .

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, de los cuerpos de seguridad pública y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

ARTÍCULO 5.- . . .

. . .

Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, y las que se relacionen con trabajos personales y de asesoría de los titulares de las instituciones públicas, conforme lo establezcan los catálogos de puestos correspondientes.

. . .

. . .

ARTÍCULO 5 BIS.- Para los efectos del artículo anterior, las áreas encargadas de los recursos humanos de los Poderes del Estado y



PODER LEGISLATIVO

Municipios, deberán elaborar los catálogos de puestos correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

I.- Dirección, aquellas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.

II.- Inspección, vigilancia, auditoria y fiscalización, aquellas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas.

III.- Asesorías, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas.

IV.- Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos de fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad.

V.-Administración de justicia, aquellas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional.

VI.- Protección civil, aquellas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgos, siniestro o desastre.

VII.- Representación, aquellas que se refieran a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias.

VIII.- Manejo de recursos, aquellas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar la aplicación o destino de recursos humanos, materiales o financieros.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de confianza, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULO 13. . . .

. . . .

I.- . . .

II.- . . .

III.- Cuando el trabajo en las diversas áreas o dependencias de los titulares, se incremente sólo por determinadas épocas o acontecimientos, y sea necesario contratar personal de apoyo.

IV.- Cuando exista un trabajo de apoyo personal y directo que se preste a los funcionarios de elección popular, a los titulares de las instituciones públicas, y a los trabajadores considerados como de confianza conforme al tercer párrafo del artículo 5 de esta Ley.

Los trabajadores de confianza no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejaran de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado.

V.- En los demás casos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 28. . . .

Los trabajadores que presten sus servicios en sus días de descanso tendrá derecho al pago de una prima adicional de al menos un 25% en base al salario normal de los días de trabajo.



ARTÍCULO 39.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Cuando se labore en los días de descanso obligatorio, la hora extraordinaria se pagará a los trabajadores a un doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Cuando se trabaje en días de descanso se cubrirá además una prima adicional de un veinticinco por ciento sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

ARTICULO 41.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a cuarenta días de salario integrado con el sueldo, sobresueldo y compensación. Dicho aguinaldo se pagará de la siguiente forma: treinta días durante la primer quincena de diciembre y diez días a más tardar el día 10 de enero, recibirán además del salario las prestaciones socioeconómicas que las partes convengan en sus revisiones contractuales y que contemplen entre otras, ayuda para transporte, inscripción escolar, gratificación anual, útiles escolares, ajuste de calendario, ayuda alimenticia, bono de semana mayor y plaza especial prejubilatoria y una vez convenidas las presentes se registrarán ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Asimismo recibirán como gratificación quinquenal el pago de las siguientes cantidades:

POR EL PRIMER QUINQUENIO	3 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES
POR EL SEGUNDO QUINQUENIO	4 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES
POR EL TERCER QUINQUENIO	5 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES
POR EL CUARTO QUINQUENIO	10 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES
POR EL QUINTO QUINQUENIO	15 SALARIOS MÍNIMOS GENERALES AL MES



CAPITULO SEGUNDO BIS DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 45 BIS.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las faltas previstas en cualquiera de las fracciones del artículo 47, el titular de la dependencia, entidad u oficina, procederá a levantar el acta administrativa correspondiente, con intervención del trabajador, en su caso, y de un representante del sindicato respectivo si es sindicalizado, en la que con toda precisión se asentarán los hechos y la declaración del trabajador afectado.

El acta administrativa se firmará por los que en la diligencia intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse, en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical, en su caso.

La falta de aviso de rescisión al trabajador o al tribunal de conciliación y arbitraje por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

ARTICULO 45 BIS-A.- En los casos no previstos en este Capítulo se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del Artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad.

ARTÍCULO 47.- Ningún trabajador de base podrá ser cesado sino por justa causa debidamente demostrada. En consecuencia, el nombramiento, designación o relación laboral de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de los poderes del estado y municipios y sus dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo, o por acumular más de tres faltas de asistencia en un periodo de 30 días sin justificar debidamente y sin permiso de quien esté facultado para otorgarlo.



PODER LEGISLATIVO

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- . . .

a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, o dentro de las horas de servicio contra los ciudadanos que acudan al centro de trabajo por cualquier causa.

b).- . . .

c).- . . .

d).- . . .

e).- . . .

f).- Por comprometer o poner en peligro por su imprudencia, descuido o negligencia el patrimonio, los bienes, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren, así como de los particulares o de la sociedad.

g).- . . .

h).- . . .

i).- Por ejercer injustificadamente dos o más empleos o cargos públicos o privados en los mismos horarios o jornada laboral.

j).- Por recibir injustificadamente salarios, remuneración, compensación o cualquier prestación, sin cumplir debidamente con la jornada laboral.

k).- Por falta comprobada de cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo.

l).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador que tiene motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser, desde luego, suspendido en su trabajo, si con ello estuviera conforme el Sindicato, pero si no fuere así, el jefe superior de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquélla en que estuviera prestando sus servicios hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

m).- Las demás que establezcan las leyes y las condiciones generales.

. . .



**CAPITULO CUARTO
DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

ARTÍCULO 48.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 49.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 50.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 51.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 52.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 53.- SE DEROGA.

ARTICULO 132.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación que se hará en igual forma; y a las audiencias que marca el artículo 136 de esta ley, donde se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas se dictará el laudo.

ARTÍCULO 134.- . . .

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- Una relación de los hechos;



PODER LEGISLATIVO

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin, a excepción de las pruebas supervenientes, que las podrán ofrecer las partes hasta el momento mismo de la celebración de la etapa relativa; y

VI.- A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

ARTÍCULO 135.- La contestación de la demanda, reconvención en su caso se hará en la etapa de demanda y excepciones, en los términos que se señala en esta etapa, y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer las pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

...

ARTÍCULO 136.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

...

...

...

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador, que no



PODER LEGISLATIVO

existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

...

ARTÍCULO 142.- Cuando el demandado no conteste la demanda o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TÍTULO NOVENO DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y LOS TRABAJADORES TRANSFERIDOS POR LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 162.- Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Estado, la dependencia denominada Secretaría de Educación Pública, y los trabajadores docentes y administrativos del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 163.- Trabajador docente, es la persona física que presta servicio de enseñanza en el Sistema Educativo Estatal conforme a los planes y programas establecidos. Trabajador administrativo es todo aquel que labora en actividades no docentes dentro del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 164.- El trabajador docente podrá ser contratado por tiempo indeterminado, año lectivo, semestre, prestación de servicios profesionales e interino por sustitución.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 165.- Para los efectos de organización colectiva de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal, se seguirán las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la presente Ley.

ARTICULO 166.- Los trabajadores docentes, se agrupan en su propio Sindicato. Los asuntos laborales de naturaleza colectiva serán tratados en los términos de los Acuerdos de Descentralización y Coordinación respectivos.

ARTÍCULO 167.- Las Condiciones Generales de Trabajo que regirán las relaciones entre el Gobierno del Estado y los trabajadores del Sistema Educativo Estatal, serán acordadas por el Gobierno del Estado y el Sindicato formado por dichos trabajadores, sujetándose a lo que señala el Capítulo Segundo del Título Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 168.- En el desarrollo de sus actividades, los trabajadores del Sistema Educativo Estatal se regirán por sus propias condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 169.- Los ascensos de los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal se regularán por el reglamento de escalafón que les corresponda, cuya aplicación estará a cargo de la comisión mixta de escalafón respectiva.

ARTÍCULO 170.- Los trabajadores gozarán, de los beneficios establecidos en el "Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica", en el "Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública", en el Reglamento Nacional de Escalafón vigente, en los Convenios de fecha 18 de mayo de 1992, signados entre el Ejecutivo del Gobierno Estatal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de todos aquellos que se derivan de acuerdos, disposiciones o convenios que les sean propios.

ARTÍCULO 171.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



PODER LEGISLATIVO

Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 172.- Conforme lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo, los acuerdos, convenios y reglamentos a que se hace referencia, así como las prestaciones y derechos de cualesquier naturaleza, serán de observancia general y obligatoria para el titular del Poder Ejecutivo, los titulares de las dependencias y de la institución o instituciones públicas a las que estén adscritos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 173.- El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California Sur, respetará los derechos laborales señalados en el Artículo 123, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, por lo que aplicarán y respetarán las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los Reglamentos elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud.

Los trabajadores al servicio del sector salud se agrupan en su propio Sindicato. Los asuntos laborales de naturaleza colectiva serán tratados en los términos de los Acuerdos de Descentralización y Coordinación respectivos.

ARTÍCULO 174.- Los trabajadores que fueron transferidos por el Gobierno Federal al Instituto de Servicios de Salud del Estado, continuarán gozando de su actual régimen de seguridad social, que estará a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 175.- Las relaciones laborales entre los Poderes del Estado de Baja California Sur y los Trabajadores que le fueron transferidos por la Federación, se regirán de acuerdo a las disposiciones contenidas en:

- I.- Los Acuerdos Nacionales de Descentralización.
- II.- Los Convenios de Coordinación.
- III.- Los Acuerdos de Coordinación específicos o particulares que se deriven de los diversos Programas de Descentralización del Gobierno Federal o Estatal.
- IV.- Las disposiciones especiales que determinen los organismos o dependencia que asuma las funciones transferidas de la Federación, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.
- V.- Las disposiciones administrativas que se expidieron al momento de la transferencia de funciones de la Federación hacia el Estado.
- VI.- Los demás ordenamientos legales que se emitieron en virtud de la descentralización a que corresponda.

ARTÍCULO 176.- Los servidores públicos federales que, con motivo de procesos de descentralización de instituciones o dependencias federales pasaron a formar parte de instituciones públicas o dependencias estatales o municipales, en cuanto al procedimiento serán sujetos de esta ley, así mismo gozarán de todos los derechos, prestaciones y obligaciones que la misma impone u otorga solamente si así lo estableciera la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de respetar las modalidades que se establezcan en materia sindical y de seguridad social.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En lo referente a los trabajadores de los organismos públicos descentralizados de índole estatal y municipal, su relación contractual será regulada por sus propias Condiciones Generales de Trabajo establecidas entre el Sindicato, los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipios del Estado de Baja California Sur, y sus controversias laborales se ventilarán en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje como lo establece el apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo, el uso y la costumbre y demás preceptos constitucionales que en la materia apruebe el Honorable Congreso de la Unión. Debiendo ser representados y tutelados invariablemente por el Sindicato al que se encuentren agremiados.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán su trámite conforme a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO CUARTO.- Las áreas encargadas de los recursos humanos de los Poderes del Estado y Municipios, deberán elaborar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los catálogos de puestos correspondientes, en un plazo que no exceda de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

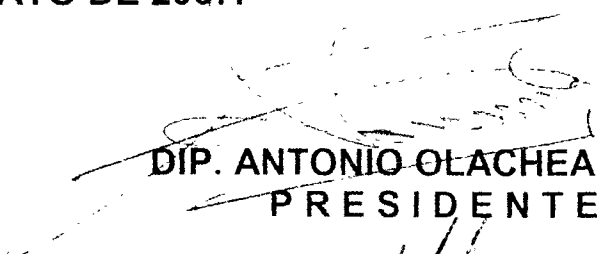
En tanto no entren en vigor los catálogos de puestos correspondientes, la categoría del trabajador se asignará por las áreas encargadas de los recursos humanos de los Poderes del Estado y Municipios al momento de su ingreso.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO QUINTO.- La presente reforma no aplicara retroactivamente en perjuicio de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

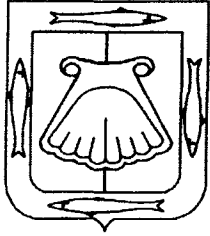
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2007.



**DIP. ANTONIO OLACHEA LIERA
PRESIDENTE**



**DIP. GEORGINA NOEMI HERNÁNDEZ BELTRAN
SECRETARIA**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTANO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NABOR GARCÍA AGUIRRE

